

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.Nº.2021-00061-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, promovida por EDER LUIS OROZCO PARRA, a través de apoderada judicial, en contra de BENILDA YUDY HURTADO ASPRILLA, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por EDER LUIS OROZCO PARRA contra BENILDA YUDY HURTADO ASPRILLA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada BENILDA YUDY HURTADO ASPRILLA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem, y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la defensora de familia del ICBF y al agente del ministerio público adscrita a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como quiera que sobreviene una hija menor de edad en común de las partes.

Por la secretaría del Juzgado, procédase con lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el expediente digital.

CUARTO. Ordenar desde ya, la intervención virtual de la asistente social del juzgado, con el fin de evidenciar las condiciones generales y, establecer cuál es la decisión que responde al interés superior de la menor M.O.H., y no a la necesidad de los interesados en las resultas de este asunto, para tal fin, habrá de escucharse a la impúber y entrevistará a la señora ALANA ARROYO ASPRILLA, en calidad de tía materna. Cumplido lo anterior, presentará el informe técnico respectivo al Juzgado, mismo que habrá de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en pro de los derechos fundamentales de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

Luz.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 064 Hoy 25 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría